

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Delio de Jesús Atehortúa Valencia
Demandado	John Fredy Restrepo Vélez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00055 00
Providencia	Rechaza demanda

DELIO DE JESÚS ATEHORTUA VALENCIA, presenta demanda VERBAL SUMARIA (Nulidad de Contrato) en contra de JOHN FREDY RESTREPO VÉLEZ.

El Despacho por auto del 26 de enero del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía que se complementara la narración fáctica en el sentido de formular los hechos que sirven de fundamento a la pretensión primera, es decir, la declaración de la nulidad. En ese sentido se pidió explicar si se trata de una nulidad absoluta o relativa.

Al respecto, el abogado accionante señala que *“la pretensión principal o primera de la demanda se trata de una NULIDAD ABSOLUTA, Art 1740 C.C, por omitir los requisitos esenciales del acto o contrato que presuntamente deberían cumplir con alguno o algunos de los previstos en el Código de Comercio, para constituirse en un título valor”*.

Se advierte que eso NO se trata de una narración de acontecimientos (los hechos son precisamente lo que debe acreditarse), sino una definición propia, general y ambigua de la causal de nulidad que el abogado considera que se configura.

No explica cuáles son los *“requisitos esenciales del acto o contrato”* que el contrato de prenda *“presuntamente”* debió cumplir, y no lo hizo. Tampoco se entiende qué tiene que ver ese contrato de prenda con los requisitos del Código de Comercio para los títulos valores.

Luego manifiesta el abogado que *“Los fundamentos facticos de la pretensión principal se complementan así: El hecho 3.1. Conserva su narración como originario de todo lo acaecido, sin que se hubiere indicado como causa de NULIDAD el cobro de intereses de usura.”*

De esa manera se ratifica en el hecho 3.1. de la demanda como fundamento de la pretensión de nulidad, pero no se observa allí la situación fáctica que constituye la causal alegada.

Tal como lo señala el numeral 5º del Artículo 82 del C.G.P, los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar **debidamente determinados**, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado, desde luego que a éste le exige el numeral 2º del artículo 96 ibídem que en la contestación de la demanda efectué "...*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan...*". Además, los hechos formulados de tal manera brindan al Juzgador un punto de partida claro desde el cual delimitará el tema decidendum, interpretará los puntos controvertidos y desatará la litis puesta a su consideración. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.**

- **Requisito No. 2**

Pedía que se explicara de qué manera realizó el cálculo del término prescriptivo, considerando que el accionante realizó el pago de \$5.000.000 el 9 de junio de 2022 – con lo cual reconoció la obligación e interrumpió la prescripción (pretensión subsidiaria).

Al respecto, el apoderado accionante señala que *“El termino prescriptivo que ha de servir como fundamento a la pretensión segunda o subsidiaria, se calculó como se indica en el hecho 3.3., dado que el deudor no hizo abonos a la obligación, sino que entendió cancelarla.*

En el hecho 3.3 de la demanda se expresa que la obligación *“venció el 01 de diciembre del año 2017, habiendo transcurrido hasta la fecha más de cinco (5) años, que sería tiempo suficiente para la ocurrencia del fenómeno prescriptivo pretendido”*

Es evidente que el profesional del derecho omitió totalmente lo advertido por el Juzgado con respecto a la interrupción de la prescripción (art. 2539 del C.C.), lo cual genera nuevamente que la narración fáctica resulte incompleta e inconsistente.

- **Requisito No. 4**

Se debía aportar el certificado de tradición del vehículo con placas EKY132 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario.

Extrañamente el apoderado aduce que *“no se aporta el certificado de tradición del vehículo, pues esta clase de bienes no están sujetos a registro”.*

Igualmente aportó un Histórico Vehicular, pero, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular:>

“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se

encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.” (subrayas nuestras).

Por lo tanto, solo el certificado de tradición brinda absoluta certeza de que el vehículo se encuentra gravado.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472d94281146e989aada97fc94615b7f53d470c7d375cb4ddd78ae6dd9fd9bb7**

Documento generado en 15/02/2023 07:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**